



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
ZONA REGISTRAL N° II – SEDE CHICLAYO

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 00375-2022-SUNARP/ZRN°II/JEF

Chiclayo, 16 de diciembre de 2022

VISTOS:

- La Solicitud N° 00001-2022-SUNARP/SN, (Expediente I-00-2022-62326) del 06.12.2022
- El Informe N° 00437 -2022-SUNARP/ZRII/UAJ de fecha 15.12.2022, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante Solicitud N° 00001-2022-SUNARP/SN (Expediente I-00-2022-62326), el Abog. Rafael Ivan Pantoja Barboza con fecha 06.12.2022 presenta su requerimiento de pago de reintegro de beneficios económicos obtenidos a través de las negociaciones colectivas y laudos arbitrales;

Que, el trabajador Rafael Iván Pantoja Barboza, ha solicitado el pago de reintegro de beneficios económicos obtenidos a través de negociaciones colectivas y laudos arbitrales que se otorgan a los trabajadores del régimen laboral de la actividad privada de la Zona Registral N° II-Sede Chiclayo, más los intereses legales del periodo 15 de junio de 2018 al 30 de abril del 2022, atendiendo a que es un trabajador con contrato a plazo indeterminado por mandato judicial;

Que, con fecha 21.03.2003, el abogado Rafael Iván Pantoja Barboza suscribió con la Zona Registral N° II – Sede Chiclayo el Contrato N° 001-2003-ZRN°II-CP, contrato de trabajo para que desempeñe el cargo de confianza de Gerente Registral; por Resolución Jefatural N° 223-2007/ZRN°II-JEF de fecha 28.05.2007, expedida por el Jefe de la Zona Registral, se dispone dar por concluida la designación en el cargo de confianza de Gerente Registral al señor Pantoja Barboza y mediante sentencia de Vista N° 71 emitida por la Sala Constitucional la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, en el expediente N° 2007-4355-0-1701-J-CI-02 de fecha 19.03.2008, proceso constitucional de Amparo, se declara fundada en parte de la demanda y en consecuencia nula la Resolución Jefatural N° 223-2007/ZRN°II-JEF del 28.05.2007, ordenándose a la Zona Registral N° II – Sede Chiclayo cumpla con reponer al señor Rafael Iván Pantoja Barboza en el cargo de Gerente Registral. Asimismo, en la parte final del considerando décimo y parte inicial del considerando undécimo de la sentencia de vista, se concluye que el cargo de Gerente Registral al que accedió el señor Rafael Pantoja Barboza, al momento de la suscripción del contrato N° 001-2003-ZRN°II-CP de fecha 21.03.2003, no era un cargo de confianza;

Que, el cargo de Gerente Registral de la Zona Registral N°II-Sede Chiclayo, constituye hasta la fecha un cargo de confianza, conforme se encuentra establecido en las siguientes Resoluciones: **1)** Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos 236-2009-SUNARP/SN de fecha 10.08.2009, que aprueba el clasificador de cargos de la Superintendencia Nacional de los Registros

Públicos, **2)** Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 282-2013-SUNARP/SN de fecha 16.10.2013, en la cual se dispone la equivalencia de cargos de la Sede Central y de las Zonas Registrales, precisándose en su anexo 3 que el cargo de Gerente Registral se denominará jefe de la Unidad Registral; **3)** Resolución Ministerial N° 0020-2015-JUS de fecha 17.02.2015, que aprueba el Cuadro de Asignación de Personal Provisional de la SUNARP, y se consigna el cargo de jefe de la Unidad Registral, con la clasificación de Empleado de Confianza. **4)** Resolución de Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 076-2015-SUNARP/SN de fecha 31.03.2015, en la cual se aprueba el reordenamiento del Cuadro para Asignación Provisional de la SUNARP, y se consigna el cargo de jefe de la Unidad Registral con la clasificación de Empleado de Confianza; **5)** Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 361-2013-SUNARP/SN de fecha 24.12.2013, en el cual se adecúan las remuneraciones del personal de la SUNARP, Sede Central y de sus Zonas Registrales, a los niveles remunerativos contenidos en la escala remunerativa aprobada por el Decreto Supremo N° 321-2013-EF, precisándose la categoría E3, la misma que le corresponde entre otros a los Jefes, y a la cual se le ha asignado dicha categoría al trabajador Rafael Pantoja Barboza conforme obra en su boleta de pago de remuneraciones; **6)** Resolución Ministerial N° 0020-2015-JUS de fecha 17.02.2015 y la Resolución de Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 076-2015-SUNARP/SN de fecha 31.03.2015, las cuales señalan que el cargo de jefe de la Unidad Registral tiene la clasificación EC y constituye un cargo de confianza, lo cual se mantiene hasta la fecha a través de la aprobación de los diferentes reordenamientos de CAP y modificación de PAP;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 580-2008/ZRN°II-JEF de fecha 17.11.2008, la Entidad dispuso el pago a favor del trabajador Rafael Iván Pantoja Barboza de los beneficios laborales señalados en el laudo arbitral de fecha 28.10.2006, en virtud al Informe Legal N° 152-2008/ZR°II-AL de fecha 10.09.2008, el cual concluyó que habiendo el órgano jurisdiccional señalado expresamente que el señor Pantoja Barboza no es trabajador de confianza, por lo tanto le correspondería gozar de los beneficios señalados en el laudo arbitral de fecha 28.10.2006 emitido por Tribunal Arbitral, en relación a las peticiones sometidas a decisión correspondiente a la negociación colectiva del periodo 2006, seguidas entre la FETRASINARP y la SUNARP, en el Expediente N° 19917-2006. habiéndosele cancelado los beneficios de laudo arbitral de los años 2006, 2007 y 2008;

Que, según Informe N° 094-2022/ZRN°II-UA-PERSO emitido por el Especialista de Personal de la Zona Registral N°II - Sede Chiclayo, se indicó que verificadas las planillas de enero del 2009 hasta 2017, determinó que se efectuaron los pagos de los beneficios de acuerdo a los montos establecidos en los laudos arbitrales vigentes en su oportunidad, y en atención al Memorándum N° 062-2017-SUNARP/OGRH, y el Memorándum N° 1360-2017-SUNARP/OGRH, se suspendieron los pagos de los beneficios otorgados por negociaciones colectivas a los trabajadores encargados en puesto de confianza a partir de noviembre de 2017. Asimismo se informa que en cumplimiento del Memorándum Circular N° 021-2018-SUNARP/OGRH, se reintegran los montos suspendidos de noviembre 2017 a marzo del 2018, dándose cumplimiento a lo dispuesto en el Memorándum N° 146-2018-SUNARP/OGAJ en el cual se expresa en el punto 2: *"la suspensión de la percepción de beneficios que los trabajadores de carrera pudiera haber venido percibiendo originados de un convenio colectivo o un laudo arbitral, por motivos de encargatura a un puesto de dirección o de confianza, según las opiniones vertidas por Servir, se deberían aplicar únicamente a los beneficios que provengan del laudo arbitral que estuviere vigente a la fecha de producirse la encargatura. La suspensión no alcanza a los beneficios que provengan de aplicación de laudos anteriores en tanto se vengán percibiendo permanentemente"*, por lo que, en razón a ello, se le realizaron los pagos de los importes derivados de los beneficios del laudo arbitral 2015-2016, en el entendido que el trabajador Pantoja Barboza quien en dicha fecha se encontraba ejerciendo las funciones del puesto de jefe de la Unidad Registral, el mismo que en los documentos de gestión es cargo de confianza.

Que, debe distinguirse entre los efectos inmediatos de la sentencia de amparo (reposición de las cosas al estado anterior a la violación) y los efectos que se generan como consecuencia de la situación jurídica en la cual se encuentra el solicitante.

Que, la sentencia de amparo tuvo como finalidad la de restablecer la situación del demandante, quien había sido cesado por considerarse que su cargo era de confianza, y se precisó que ello no era así, por cuanto dicho cargo no había sido calificado como uno de confianza, por lo que sólo podría ser cesado por las causales previstas a través del procedimiento regulado por el Decreto Legislativo 728° y su reglamento. En virtud de ello, la Entidad dispuso la reposición inmediata en el cargo de Gerente Registral que venía desempeñando el trabajador Rafael Pantoja Barboza, de conformidad con lo ordenado en la sentencia N° 71 emitida por la Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. En consecuencia, la sentencia de amparo tuvo sus efectos y el trabajador fue repuesto. Asimismo, la sentencia de segunda instancia en comento señala en su considerando decimocuarto que, al ser el amparo un proceso de naturaleza restitutoria, y no constitutiva y declarativa de derechos el extremo del petitorio de pago de remuneraciones no resulta atendible, criterio que aplica al presente caso, que trata de reconocer derechos económicos a quien ejerce funciones de dirección en la Zona Registral, razón por la cual debe pretenderse en otra instancia.

Que, en consecuencia, la Sentencia de Amparo aludida por la cual se repone en el cargo de gerente registral al señor Rafael Pantoja Barboza, no hacía referencia al pago de beneficios derivados de las negociaciones colectivas, por cuanto su finalidad es esencialmente restitutoria, lo cual se configuró al haberse repuesto en el cargo al servidor mencionado, y no puede constituirse en sustento para el pago de beneficios económicos, siendo la vía laboral la idónea para el reconocimiento de los derechos económicos que se pretende.;

Que, respecto al pago de beneficios sociales derivados de las negociaciones colectivas, debemos considerar que las Entidades Públicas dentro de las cuales ubicamos a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos y sus órganos desconcentrados, ejecutan sus pagos dentro del marco de principio de legalidad, transparencia y responsabilidad en el ejercicio de la función pública; por consiguiente, en caso de las planillas de pago de remuneraciones y demás beneficios sociales, y deben estar sustentados en los documentos de gestión, en cuyo mérito se certifican y previsionan los recursos presupuestales y financieros;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), Cuadro de Asignación de Personal o Cuadro de puestos y Presupuesto Analítico de personal, constituyen documentos de gestión en el ámbito de la Zona Registral N° II-Sede Chiclayo. De la misma forma, las disposiciones del Ministerio de Economía y Finanzas, como el Registro AIRSHP, el cual se constituye como el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público es una herramienta operativa de gestión en materia de recursos humanos del Estado, siendo que los datos registrados sirven de base para las fases de formulación, programación, ejecución y evaluación del proceso presupuestario, número de plazas, políticas salariales, obligaciones sociales y previsionales y gastos en personal; es decir, la información registrada es estrictamente en materia presupuestal.

Que, el registro de información es de cumplimiento obligatorio para las entidades que constituyen pliego presupuestario del gobierno nacional y de los gobiernos regionales comprendidos en el ámbito de aplicación del Artículo 2 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, que a través de sus Unidades Ejecutoras proporcionan la información del personal activo, pensionistas y modalidades formativas a su cargo.

Que, en cuanto a la determinación de la situación laboral del solicitante Pantoja Barboza, traemos a colación sendas resoluciones detalladas en el cuarto considerando de la presente resolución,

en los cuales queda acreditado que el cargo del servidor Rafael Ivan Pantoja Barboza, en los documentos de gestión, se han consignado en la clasificación de cargo de confianza;

Que, asimismo mediante Resolución de la Gerencia General de Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 356-2022-SUNARP/GG, emitida recientemente el 12.12.2022, se aprobó el Manual de Clasificador de Cargos de la Sunarp, en la cual se ha especificado que el Jefe/a de la Unidad Registral, ostenta la clasificación Empleado de Confianza -EC.

Que, en relación a esta calificación de cargo de Jefe de la Unidad Registral por los documentos de gestión aprobados por la Entidad, el artículo 9° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS señala: *Presunción de validez: Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.*

Que, atendiendo al carácter ejecutorio del acto administrativo¹, no existe disposición legal expresa que imposibilite la aplicación de las resoluciones que determinan que el cargo de Jefe de la Unidad de Registral (antes Gerente Registral) es uno de confianza, de la misma forma, no existe mandato judicial que disponga su inaplicación. En consecuencia, la clasificación del cargo de Jefe de la Unidad Registral como de confianza, así declarada por los documentos de gestión señalados ut supra, al no haber perdido su carácter ejecutorio, tiene plena vigencia y se aplican al caso en comento.

Que, el artículo 40° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil señala que los funcionarios públicos, directivos públicos y los servidores de confianza no son titulares de los derechos colectivos, en consecuencia, no pueden percibir beneficios y/o conceptos provenientes de las negociaciones colectivas.

Que, mediante Informe Técnico N° 415-2019-SERVIR/GPGSC, se precisa que, los cargos de dirección o el desempeño de funciones de responsabilidad directiva a la que hace referencia el artículo 42^{o2} de la Constitución Política, implica la realización de actividades que conlleven el ejercicio de poder de dirección, expresado en la capacidad y la obligación de dirigir un grupo humano, organizando, normando y supervisando el trabajo de sus integrantes. Asimismo, los cargos de dirección implican ejercer la representación de la organización o ejercer la titularidad de una unidad orgánica determinada; y tener la capacidad de adoptar decisiones en el ámbito de su competencia. Bajo, esa línea argumentativa, tenemos que las funciones desempeñadas por el Dr. Rafael Pantoja Barboza, son propias de un cargo directivo, ostentando las cualidades a que hace referencia el informe del Ente Rector esbozado en este párrafo, más aún si consideramos que la Gerencia Registral, actualmente Unidad Registral constituye un órgano de línea, cuya dirección está a cargo de una persona que representa la segunda autoridad jerárquica de la Zona Registral;

Que, el Servicio Civil promueve una actuación transparente, ética y objetiva de los servidores civiles. Bajo esa perspectiva, los servidores actúan de acuerdo con los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes que requieran la función pública,

¹ TUO de la LPAG

Artículo 201.- Ejecutoriedad del acto administrativo

Los actos administrativos tendrán carácter ejecutivo, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley.

² **Artículo 42.- Derechos de sindicación y huelga de los Servicios Públicos**

Se reconocen los derechos de sindicación y huelga de los servidores públicos. No están comprendidos los funcionarios del Estado con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza o de dirección, así como los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

Que, la Unidad de Asesoría Jurídica en su Informe N° 00437-2022-SUNARP/ZRII/UAJ de fecha 15.12.2022 concluye indicando lo siguiente: **1)** El proceso Constitucional de Amparo, tiene una finalidad esencialmente restitutoria. Por ello se impone que la sentencia que declara fundada la acción ordene el cese del acto lesivo y reponga las cosas al estado y situación existentes antes de que se produjera la agresión violatoria del derecho, siendo que bajo esa perspectiva en el caso en comento, la sentencia emitida en el Proceso de Amparo N° 4355-2007, ordenó la reincorporación en el cargo de Gerente Registral al trabajador Rafael Iván Pantoja Barboza, y su ejecución se generó al haberse repuesto en el cargo al servidor mencionado, no pudiendo constituirse en sustento para el pago de beneficios económicos provenientes de las negociaciones colectivas. **2)** Que, los beneficios derivados de convenios colectivos, no les son aplicables a los funcionarios, empleados de confianza y directivos superiores, toda vez que éstos no son titulares de los derechos de sindicación por exclusión constitucional, la cual ha sido ratificada por el artículo 40° de la Ley del Servicio Civil e Informe Técnico N° 415-2019 - GPGSC, emitido por el Ente Rector, en los cuales se ha establecido una línea de interpretación respecto a la aplicación de los derechos colectivos en el sector público en estricta observancia del artículo 42° de la Constitución Política del Perú.

Que, en tal sentido la solicitud presentada por el Abog. Rafael Pantoja Barboza deviene en IMPROCEDENTE, en el entendido que los beneficios obtenidos dentro del marco de la Negociación Colectiva no le resultan aplicables, al ostentar el cargo de confianza y realizar funciones propias de un cargo directivo;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 26366, Ley de creación del Sistema Nacional de los Registros Públicos y el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunarp, aprobado mediante Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N°035-2022-SUNARP/SN de fecha 16.03.2022.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la Solicitud N° 0001-2022-SUNARP/SN presentada por el Abog. Rafael Pantoja Barboza, en relación al pago de reintegro de beneficios económicos obtenidos a través de negociaciones colectivas y laudos arbitrales que se otorgan a los trabajadores del régimen laboral de la actividad privada de la Zona Registral N° II-Sede Chiclayo, del periodo 15 de junio de 2018 al 30 de abril del 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir los actuados que dieron lugar a la emisión del Informe Legal N°055-2022-Z.R.N°II-UAJ e Informe legal N° 094- 2022-ZRNII-UAJ a la Secretaria Técnica de Apoyo de los órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios Sancionadores de la Zona Registral N°II-Sede Chiclayo, a efectos de proceder conforme a sus atribuciones.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR con la presente resolución al Abog. Rafael Pantoja Barboza.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese en el Portal Institucional.

Firmado digitalmente
ELADIO EDWIN ROQUE CASTILLO
Jefe Zonal
Zona Registral N° II – Sede Chiclayo